

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0670-2024/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 20 de agosto del 2024

VISTO:

El Expediente n.° 515-2023/SBNSDAPE, que contiene el recurso de reconsideración presentado por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en contra de la **Resolución n.° 0567-2024/SBN-DGPE-SDAPE** del 28 de junio de 2024, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, con la cual se dispuso la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** por causal de incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto del predio de 1 505,00 m², ubicado en el Lote 1, Manzana 6 del Asentamiento Humano Víctor Raúl Haya de La Torre del distrito de El Porvenir, provincia y departamento de La Libertad, inscrito en la Partida n.° P14002920 del Registro de Predios de Trujillo, anotado con CUS n.° 22366 (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante, “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.° 008-2021-VIVIENDA² (en adelante, “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por la Resolución n.° 0066-2022/SBN del 26 de setiembre de 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.° 011-2022-VIVIENDA (en adelante, “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

¹ Aprobado por el Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 11 de abril de 2021.

3. Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General³ (en adelante, "TUO de la LPAG"), prevé los recursos administrativos, entre ellos, la reconsideración, según el cual, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (artículo 219° del "TUO de la LPAG") y dentro del plazo de quince (15) días perentorios (numeral 218.2 del artículo 218° del "TUO de la LPAG");

4. Que, mediante la Resolución n.° 0567-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de junio de 2024 (en adelante, "la Resolución"), esta Subdirección resolvió, entre otros, lo siguiente:

- i) **DECLARAR la EXTINCION DE LA AFECTACION EN USO** otorgada al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, por incumplimiento de la finalidad, respecto del predio de 1 505,00 m², ubicado en el distrito de El Porvenir, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad, inscrito en la Partida n.° P14002920 del Registro de Predios de Trujillo, anotado con CUS n.° 22366; el mismo que se encontró totalmente ocupado por edificaciones de particulares que conforman la "Asociación de Vivienda Los Jardines de Víctor Raúl", para uso de viviendas.

Respecto del recurso de reconsideración y su calificación

5. Que, mediante Escrito s/n, presentado el 24 de julio de 2024 (Solicitud de Ingreso n.° 20957-2024), el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** representado por su Procurador Público Adjunto, Sr. Carlos Enrique Holgado Arbieta, designado mediante Resolución n.° D000029-2023-JUS/PGE-PGE-PG (en adelante, "el administrado"), interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en "la Resolución", para lo cual remitió, entre otros, la *Copia del Registro n.° 000364536-2024MSC, presentado ante la mesa de partes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos el 24 de julio de 2024 (Solicitud n.° 0001-2024/MINEDU/SG)*. Asimismo, en función a dicho documento argumentó lo siguiente:

- 5.1. Alegó desvirtuar los argumentos expuestos en "la Resolución", por cuanto advierte que no existe una falta de interés o diligencia por parte de su representada en custodiar "el predio", en tanto que se han iniciado las acciones legales de desalojo por ocupante precario contra la "Asociación de Vivienda Los Jardines de Víctor Raúl", inscrita en la Partida Registral n.° 11437107 del Registro de Personas Jurídicas de Trujillo, la misma que viene ocupando sin justo título ni mucho menos cuenta con vínculo contractual respecto del bien inmueble que es destinado para una finalidad pública como es la educación inicial.
- 5.2. Asimismo, señaló que se puede comprobar a través de la Copia del Registro n.° 000364536-2024MSC del 24 de julio de 2024 (Solicitud n.° 0001-2024/MINEDU/SG) la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial de Desalojo por Ocupación Precaria, promovida por el Ministerio de Educación contra la Asociación de Vivienda Los Jardines de Víctor Raúl, ante el Centro de Conciliación Extrajudicial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Sede Trujillo, que cumplió con adjuntar como nueva prueba, a fin de que la invitada cumpla con desocupar y restituir la posesión de "el predio" a su favor, demostrando las acciones implementadas en defensa de sus intereses.
- 5.3. Señaló que, con dichas acciones demuestra la existencia de interés por recuperar "el predio" de conformidad con lo indicado en el artículo 19° de la Ley n.° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, que establece que en defensa de los bienes estatales las entidades públicas deberán adoptar las acciones necesarias para la defensa administrativa y judicial de los bienes estatales de su propiedad o los que tengan a su cargo. Asimismo, alegó que, es importante continuar con la administración del citado bien inmueble, puesto que "el predio" es destinado para una finalidad pública como es la educación, por lo que, es necesario continuar con la administración del citado predio para la disponibilidad de dicho servicio en beneficio de la comunidad, teniendo en cuenta que su representada viene cautelando y diligenciando para la finalidad educativa, así como también salvaguardar la propiedad asignada al Ministerio de Educación.

³ Aprobado por el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 25 de enero 2019.

- 5.4. Además, precisó que, la educación en sus diferentes niveles, tanto primario como secundario, está siendo aumentada en sus capacidades en beneficio de la población del distrito. Asimismo, en efecto es esencial porque contribuye de modo directo a la protección y la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia de los fundamentales y los fines del modelo de Estado Social, por tener directa relación con el desarrollo integral de las personas conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Política del Perú; lo que significa que siendo la educación un derecho de interés social, prima sobre los derechos particulares y el Estado debe dar un particular tratamiento a fin de asegurar que puede ser recibida por todos de manera gratuita y de una forma adecuada (esto quiere decir en una calidad óptima).

En ese sentido, indicó adicionalmente que si se mantiene la extinción de la afectación en uso de “el predio” que se otorgó a su favor, se estaría impidiendo que el Estado conceda un adecuado servicio público, recortando los derechos y facultades que tiene en políticas educativas que contribuyan con ampliar, mejorar y dotar de nueva infraestructura educativa; así como, el interés superior de la educación la cual afecta a una población determinada y altamente sensible como son los niños, niñas adolescentes y adultos en su calidad de educandos, que merecen que su institución educativa sean las más apropiadas que ayuden a contribuir con su desarrollo personal y en este caso con una formación técnica poder ser insertados en el mundo laboral y en atención a ello, siendo la educación un derecho de interés social, requiere que existe la necesidad y garantizar la continuidad del servicio educativo en beneficio de la población escolar de la zona durante el periodo escolar del presente año.

- 5.5. Por último, manifestó que, de acuerdo a los fundamentos expuestos y los documentos que adjuntó como nueva prueba, debe reconsiderarse la extinción de la afectación en uso del Ministerio de Educación sobre “el predio”, ubicado en el distrito de El Porvenir, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, que obra inscrito en el Asiento 0007 de la partida registral n.º P14002920 del Registro de Predios de Trujillo, por cuanto es de suma importancia continuar con la afectación del predio en tanto exista la necesidad educativa sobre el mismo para educación, motivo por el cual inició acciones legales conducentes para su recuperación.

6. Que, en tal sentido, previo a efectuar el análisis de los argumentos vertidos, corresponde a esta Subdirección verificar si “el administrado” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, el documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”; de conformidad con el artículo 218º del “TUO de la LPAG”; conforme se detalla a continuación:

6.1. Respecto si el recurso impugnativo fue presentado dentro del plazo otorgado por el “TUO de la LPGA”:

De acuerdo con las correspondencias - cargo Nros. 10655 y 10656-2024/SBN-GG-UTD, se advierte que “la Resolución” a través de las notificaciones Nros. 1818 y 1819-2024-SBN-GG-UTD del 01 de julio de 2024, fue notificada al Ministerio de Educación y a su Procuraduría Pública, vía Mesa de Partes Virtual el 02 de julio de 2024; en ese sentido, considerando el último día de notificación, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el **24 de julio de 2024**. En virtud de ello, dado que “el administrado” presentó el recurso de reconsideración el 24 de julio de 2024, se advierte que se encuentra dentro del plazo legal establecido.

6.2. Respecto a la presentación de nueva prueba:

El artículo 219º del “TUO de la LPAG”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina *“la exigencia de nueva prueba para interponer un*

recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”⁴.

Asimismo, de acuerdo con el “TUO de la LPAG”, el recurso de reconsideración deberá sustentarse en una nueva prueba, la que permitirá a la autoridad administrativa tomar cuenta de su error y que este sea debidamente modificado. Por tanto, el papel que cumple la nueva prueba en la imposición de la reconsideración es de gran envergadura porque, de acuerdo a lo afirmado por Juan Carlos Morón Urbina: *“perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. **Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración”*** (Subrayado y negrito es nuestro). Por consiguiente, la exigencia de la nueva prueba implica, entre otros, el requerimiento de revisar nuevamente la propia decisión en función a un nuevo medio probatorio que aporta una revelación para la administración.

En ese contexto, la nueva prueba presentada debe reunir ciertos requisitos, el primero de ellos, es que debe ser “nueva”, esto es, que no haya sido tomada en cuenta o merituada **al momento de expedirse la resolución recurrida**, y además, debe ser “pertinente”, lo que significa que debe versar directamente sobre la materia controvertida y debe tener capacidad per se, de desvirtuar los fundamentos de la resolución impugnada.

En consecuencia, respecto a la prueba nueva que supuestamente “el administrado” refiere, se aprecia del escrito de reconsideración que esta tiene como anexo (nueva prueba), Copia del Registro n.º 000364536-2024MSC del 24 de julio de 2024 (Solicitud n.º 0001-2024/MINEDU/SG) la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial de Desalojo por Ocupación Precaria, promovida por el Ministerio de Educación contra la Asociación de Vivienda Los Jardines de Víctor Raúl, sin embargo, **la prueba nueva presentada, se ha generado con posterioridad a la emisión de la resolución recurrida, de modo que resulta imposible que el órgano resolutorio pueda tomar conocimiento y evaluar los alcances de dicha nueva prueba**, por tanto su emisión tuvo su lugar momento después de la emisión de la resolución recurrida, por lo que la nueva prueba ha sido creada exclusivamente para sustentar un recurso administrativo contra un acto resolutorio que nunca contuvo en sus antecedentes la existencia de dicha prueba nueva. Es decir, el acto resolutorio materia de reconsideración ha sido expedido conforme las pruebas que en su oportunidad contenía el expediente, obrando dentro de la esfera de oportunidad que tenía el administrado para presentar dicha prueba ante la autoridad administrativa, de lo contrario el recurso administrativo de consideración se desnaturalizaría, de modo que los administrados utilizarían dicho recurso exclusivamente para crear o generar nuevas pruebas, con fecha posterior y/o después de haberse notificado el acto resolutorio que se pretende recurrir.

Al respecto, se estaría vulnerando el estándar de oportunidad que tuvo el administrado dentro de su propia esfera administrativa. En ese contexto, si bien, el “TUO de la LPAG”, establece que toda la documentación que acredite la existencia de hechos que no fueron evaluados por el órgano resolutorio al momento de emitir la resolución recurrida, constituiría en estricto nueva prueba, la misma debe haberse generado y ofrecido por el administrado durante la evaluación del expediente, hasta antes de emitir el acto resolutorio materia del presente recurso.

Finalmente, el recurso de reconsideración, está orientado a evaluar hechos nuevos acreditados en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas anteriormente; por tanto, en el presente caso el documento presentado no cumple con la calidad de nueva prueba. En

⁴ Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444.Pag.209.

efecto, de lo expuesto se concluye **el recurso de reconsideración carece de nueva prueba, debido que esta ha sido creada y generada con posterioridad a la emisión del acto resolutivo materia del presente recurso**, por lo que no se puede hacer una debida valoración de los hechos que argumenta “el administrado”.

7. Que, en virtud a lo señalado en los considerandos precedentes, se determinó que el documento presentado como nueva prueba no se configura como tal, por lo tanto, corresponde a esta Superintendencia declarar inadmisibile el recurso de reconsideración interpuesto, quedando firme el acto administrativo de extinción de la afectación en uso de conformidad con lo previsto por el artículo 218° del “TUO de la LPAG”; por lo cual, corresponde a esta Subdirección no admitir a trámite el referido recurso. Sin perjuicio de lo señalado, se deja constancia que, de ser el caso “el administrado” posteriormente puede solicitar “el predio” bajo el procedimiento que considere pertinente de acuerdo a sus intereses en el marco de las normas del Sistema Nacional de Bienes Estatales;

8. Que, por otro lado, cabe indicar que por error material en el visto y parte resolutive de “la Resolución”, se consignó lo siguiente:

“VISTO:

“(…) predio de 1 505,00 m², ubicado en el Lote 1, Manzana 6 del Asentamiento Humano Víctor Raúl Haya de La Torre, **distrito de Florencia de Mora**, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad (…)

“SE RESUELVE:

“PRIMERO: DISPONER la EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO otorgada al MINISTERIO DE EDUCACIÓN por causal de incumplimiento de la finalidad, respecto del predio de 1 505,00 m², ubicado en el Lote 1, Manzana 6 del Asentamiento Humano Víctor Raúl Haya de La Torre, **distrito de Florencia de Mora**, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad (…)

9. Que, sin embargo, debió consignarse lo siguiente:

“VISTO:

“(…) predio de 1 505,00 m², ubicado en el Lote 1, Manzana 6 del Asentamiento Humano Víctor Raúl Haya de La Torre, **distrito de El Porvenir**, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad (…)

“SE RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO otorgada al MINISTERIO DE EDUCACIÓN por causal de incumplimiento de la finalidad, respecto del predio de 1 505,00 m², ubicado en el Lote 1, Manzana 6 del Asentamiento Humano Víctor Raúl Haya de La Torre, **distrito de El Porvenir**, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad (…)

10. Que, se debe precisar que el artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, establece que el error material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; asimismo, dispone que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original;

11. Que, en tal sentido, corresponde rectificar el error material incurrido en la Resolución n.° 0567-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de junio de 2024, lo cual no altera lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión que se emite;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, la Resolución n.° 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 0763-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de agosto de 2024.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INADMISIBLE** el recurso de reconsideración interpuesto por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, representada por su Procurador Público Adjunto, Sr. Carlos Enrique Holgado Arbieto, contra la **Resolución n.º 0567-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de junio de 2024**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo una vez consentida la presente resolución.

Artículo 3º.- Rectificar el error material contenido en el visto y parte resolutive de la Resolución n.º 0567-2024//SBN-DGPE-SDAPE, en los términos siguientes:

Donde dice:

“VISTO:

“(…) predio de 1 505,00 m², ubicado en el Lote 1, Manzana 6 del Asentamiento Humano Víctor Raúl Haya de La Torre, **distrito de Florencia de Mora**, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad (…)

“SE RESUELVE:

“PRIMERO: DISPONER la EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO otorgada al MINISTERIO DE EDUCACIÓN por causal de incumplimiento de la finalidad, respecto del predio de 1 505,00 m², ubicado en el Lote 1, Manzana 6 del Asentamiento Humano Víctor Raúl Haya de La Torre, **distrito de Florencia de Mora**, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad (…)

Debe de decir:

“VISTO:

“(…) predio de 1 505,00 m², ubicado en el Lote 1, Manzana 6 del Asentamiento Humano Víctor Raúl Haya de La Torre, **distrito de El Porvenir**, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad (…)

“SE RESUELVE:

“PRIMERO: DISPONER la EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO otorgada al MINISTERIO DE EDUCACIÓN por causal de incumplimiento de la finalidad, respecto del predio de 1 505,00 m², ubicado en el Lote 1, Manzana 6 del Asentamiento Humano Víctor Raúl Haya de La Torre, **distrito de El Porvenir**, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad (…)

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CARLOS ALFONSO GARCÍA WONG
Subdirector
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal